



20
Vante

FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS

Presentado por **Dr. Luis Riofrio Terán**
Acción Constitucional de Protección No 1040-2011-R

RELACION: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ, DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN Y DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS, la Ab. Martha Troya de Velasco, Secretaria Relatora de la Sala con cambio administrativo conforme acción de personal No. 248 de fecha 10-03-03, se hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.-
Guayaquil, 26 de septiembre del 2011.-

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA RELATORA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE POLÍTICAS
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Guayaquil, 26 de septiembre del 2011; las 15h18.-

VISTOS: La acción constitucional de protección, originalmente No. 494-2011, iniciada en el Juzgado Sexto de lo Civil del Guayas por **WASHINGTON VICENTE MUÑOZ MUÑOZ** en contra de **CARLOS MENDOZA RODRÍGUEZ** y **DR. GUILLERMO URETA CHICA**, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sucre, en Manabí; así como en contra del Ing. Carlos Loor Mena, Director General de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por los accionados, así como por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia dictada por el Juez inferior, que declara con lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda de fs. 7 a 13, consiste en que se deje sin efecto los actos de poder público impugnados y que se ordene a la M. I. Municipalidad del cantón Sucre la concesión inmediata de los permisos previamente aprobados. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama.

CUARTO: De la revisión del expediente se considera: a) En su contestación a la demanda la parte accionada alegó expresamente la incompetencia del Juez a quo en razón del territorio, por lo que le corresponde a la Sala analizar dicha posición. Al efecto, este Tribunal considera procedente tal alegación en vista de que el propio actor en su demanda y en los instrumentos acompañados a la misma, así como de los instrumentos agregados al proceso por las partes, se ha probado fehacientemente que el acto objeto de esta acción y los efectos del mismo acto impugnado se originaron y produjeron, en su orden, en la provincia de Manabí, cantón Sucre, circunscripción territorial que no compete a los Jueces de esta provincia del Guayas, no obstante la alegación del actor y del Juez inferior sobre el domicilio del accionado, ya que en éste no se producen personalmente los efectos de la negativa de otorgamiento del permiso de construcción de la estación de combustible, sino que es la no construcción de dicha estación como tal en la provincia de Manabí y el no otorgamiento del permiso para dicho acto en el terreno referido, el acto consecuencia de dicha negativa, siendo por consiguiente clara la no procedencia de la argumentación; b) De otro lado, de acuerdo a lo normado expresamente en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República que establece como disposición reguladora de las garantías jurisdiccionales como la de la especie que: "2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...", disposición constitucional que se encuentra replicada en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez a quo estuvo obligado a cumplir con lo señalado tanto en la constitución como con lo ordenado expresamente en el inciso tercero del referido Art. 7 antes mencionado que reza: "La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia", lo que no ha cumplido, actuando por consiguiente sin la competencia legal y constitucional requerida, lo que acarrea la improcedencia de su resolución; c) De lo referido por el actor en su pretensión y de lo analizado en las tablas procesales, se advierte que lo que se pretende en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa que bien puede ser atendida por la vía judicial ordinaria respectiva, tanto más que no se ha probado que la entidad accionada haya otorgado permiso de construcción al actor y que luego sin previo aviso lo haya revocado, cuando lo que ha existido es un reconocimiento de la factibilidad y procedencia de la implantación



21 Vent y uno

FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS

del centro de distribución que se pretendió construir, mas nó un permiso de construcción o autorización legal para construir, no existiendo entonces vulneración de derechos alguna;

d) El Art. 264 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre la que se advierte la de ejercer control sobre el uso del suelo y ocupación del suelo en el cantón, norma suprema que se encuentra desarrollada en el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo que se desprende que las autoridades accionadas, en pleno ejercicio de su competencia constitucionalmente atribuible, procedieron a dejar sin efecto los actos antes analizados, encontrándose también dentro de sus competencia observar o modificar aquellas autorizaciones que habiendo sido emitidas deben ser reconsideradas en virtud de los intereses de la comunidad y el bienestar colectivo, por lo que se concluye la inexistencia de vulneración alguna de los derechos constitucionales del actor; e) Por último, es pertinente señalar que como fundamento de la resolución impugnada se menciona la existencia de una escuela y un retén policial en las inmediaciones del terreno donde se pretende construir la estación de combustible (fs. 36), hecho que aparte de violentar la ordenanza municipal adjuntada al proceso en copia certificada, podría afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que cursan estudios en dicha entidad educativa, los mismos que deben ser protegidos preferentemente por mandato de los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República, concordante con los objetivos constitucionales previstos en el Art. 26 de la Carta Magna que ordena: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...", y con el Título VII del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Art. 341, último inciso. En consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia recurrida y declara **inadmisible** la presente acción constitucional de protección. Léase en público. Notifíquese.

Dr. [Nombre] Jefe de Sala
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Efraín Duque
JEFES DE SALA DE LO LABORAL Y LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

tífico:

MARTHA TROYA NIZA
SECRETARIA RELATORA

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil- Guayaquil, 26 de septiembre del 2011.



En Guayaquil, miércoles cinco de octubre del dos mil once, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué *la sentencia* que antecede a: MUÑOZ MUÑOZ WASHINGTON VICENTE en la casilla No. 4861 del Dr./Ab. BURGOS RUGEL ELOY ABDON; WASHINGTON MUÑOZ MUÑOZ en la casilla No. 4178 del Dr./Ab. LESSY GARCIA SANCHEZ; MENDOZA RODRIGUEZ CARLOS - AL CALDE en la casilla No. 166; MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCRE en la casilla No. 2931 del Dr./Ab. LESSY GARCIA SANCHEZ; MUNICIPIO DEL CANTON SUCRE en la casilla No. 3245 del Dr./Ab. AB. ARNULFO SANCAN RODRIGUEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. LESSY GARCIA SANCHEZ. Certifico: *Lo suscritado "la sentencia" vale.*



Ab. Martha Troya Niza
SECRETARIA RELATORA